

Fundación, abril 17 de 2023

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO --TURNO --DE BARRANQUILLA, ATLANTICO

E-----S.-----D

MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO, mayor y vecino de Fundación, Magd. Cedula 8281904 Medellín, Magd. y abogado en ejercicio con Tarjeta profesional 11155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,, con correo electrónico calebmiranda@hotmail.com , conforme al poder otorgado y remitido mi correo electrónico por la señora ISABEL MARIA ANDRADE GAMARRA,, mayor y vecina de Fundación, Magd., cedulada 1.081.796.908, de Barranquilla, Atl. desde su correo electrónico Isabel.andradegamarra@gmail.com comedido y respetuoso, por el presente escrito PRESENTO ante Usted ACCION CONSTITUCIONAL contra el JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATANTIICO , en orden a que sean REVOCADAS, por violentar los derechos FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-- DEFECTOS SUSTANTIVO Y FACTICO--de mi mandante, sus providencias (i) de fecha 9 de febrero , mediante la cual resolvió no acceder a la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO --por desistimiento tácito,-- ejecutivo singular , que cursa en el juzgado contra el cual se dirige esta acción, seguido por JORGE JAIMES SALAZAR contra de mi mandante y de **LOLY MARIA MORALES RUIZ y ANDREA ALISSON ACOSTA PADILLA.**, radicado con el No. . 0800140530042019-0015300 para el cumplimiento un contrato de arrendamiento en el cual son todas la señoras acabadas de citar coarrendatarias; (ii) así como también del auto de 22 DE MARZO DE 2023 , por el cual resolvió negativamente el Recurso de Reposición, interpuesto por el suscrito contra el citado auto de 9 de febrero de 2023

HECHOS

1.MI mandante, junto con LOLY LUZ MORALES RUIZ y ANDREA ALISSON ACOSTA PADILLA., aparecen demandadas en su calidad coarrendatarias en el asunto debidamente identificado en el petito de esta demanda por el Juzgado en que cursa, sus partes, su objeto y su radicación, para el cumplimiento un contrato de arrendamiento en el cual son todas la señoras acabadas de citar coarrendatarias

2.-Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, la Juzgadora requirió al actor ",,,, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a demandada LOLY LUZ MORALES RUIZ., bien sea en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P"

2.2-Lo anterior, teniendo en cuenta que:

"El 25 de mayo de 2021 el apoderado del demandante aportó constancia de envío de notificación personal en los términos del art 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, se observa que se envió memorial al correo morales141083@gmail.com . El demandante afirma que el correo fue suministrado por la señora Loly Morales y que la misma ha remitido correos electrónicos a su email, no obstante, no reposan evidencias de tales comunicaciones, tal como lo requiere la norma citada. Adicionalmente, el memorial que se envió a esa dirección electrónica tenía como asunto "PROCESO ORDINARIO LABORAL" lo cual es un error debido a que el proceso que se pretende notificar es un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. (negrillas fuera del texto (

De ahí que este Despacho considere que la notificación a la demandada LOLY LUZ MORALES RUIZ está mal efectuada, pues la providencia adjunta no identificaba correctamente el proceso y tampoco se mostró evidencia de que realmente el correo alegado sea de propiedad de la demandada. El Despacho requerirá al demandante para que aporte evidencia de que el correo electrónico correo morales141083@gmail.com fue suministrado por la señora Loly Morales y que la misma ha remitido correos electrónicos a su email, tal como lo sostuvo en aquella oportunidad. De no ser posible, se le ordena al demandante que realice la notificación de la demandada LOLY LUZ MORALES RUIZ en su lugar de trabajo en empresa Tubos y Accesorios Celta conforme la certificación laboral que fue aportada “

3-DENTRO del término dado para subsanar, el actor presentó escrito el 23 de noviembre de 2022, donde le manifiesta a la Juzgadora que aporta:

(i)“... constancia de envío de notificación a la demandada LOLY LUZ MORALES RUIZ a la dirección de su trabajo tal como fue ordenado por su despacho, sin embargo, no fue posible su entrega, ya que no aceptan correspondencia de trabajadores (negrillas fuera del texto)

Cabe resaltar que la demandada LOLY LUZ MORALES RUIZ, el paso 14 de octubre del 2022 presentó solicitud de información de título al Juzgado, la cual hizo a través de su correo electrónico morales141083@hotmail.com siendo el mismo donde se practicó la respectiva notificación y se obtuvo lectura de mensaje”

ii) **AL citado oficio adjunta comunicación de 28 de octubre de 2022**, dirigida a la señora LOLY MORALES por la apoderada del actor)

4. el suscrito —mediante escrito de enero de 2023, -rogó la declaratoria del DESISTIMIENTO TACITO, fundamentado, principalmente, en que la CARGA IMPUESTA NO FUE CUMPLIDA, habida cuenta que:

4.1-la notificación intentada conforme a los ritos del art. 291 del C .G .P. se limitó al envío de la comunicación —QUE NO CITACION -- al demandado (iterase, de 28 de octubre de 2022) a la señora LOLY MORALES no satisface los presupuestos signados en el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P.) específicamente:

“ ...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... “: (negrillas fuera del texto) , Y

4.2- **Y, RESPECTO A LA NOTIFICACION ELECTRONICA**, porque el actor— apartándose del requerimiento que le hacía la juez de conocimiento , CORRIGIÓ a la Juzgadora y reincidió en su error en cuanto EN LUGAR de remitir nuevamente la notificación de la demanda a la demandada pero, esta vez, SUBSANANDO en su texto los graves defectos que el Juzgado le enrostraba en el auto de “12 de septiembre de 2022 “ (negrillas y subraya fuera del texto), arrogante, por el contrario, TUVO POR BIEN NOTIFICADA LA DEMANDA a través de la constancia de envío de notificación personal dada a conocer al Juzgado mediante oficio de 25 de mayo de 2021 , y de la cual ya sabemos , fue cuestionada este Juzgado “

5. **LA juzgadora** niega la declaratoria de desistimiento tácito —mediante auto de 9 DE FEBRERO DE 2023, aunque ,confesó:

5.i- PARRAFO 2 DEL FOLIO 2 :

“Ahora bien: revisado detalladamente la solicitud del apoderado demandado, es cierto que la parte ejecutante no cumplió cabalmente con lo requerido en auto del 12 de octubre de 2022, pues si bien acreditó que el correo electrónico señalado pertenece a la Señora Loly Morales, no fue ese el único defecto señalado, pues se le indicó que el memorial que se envió el 20 de mayo de 2021 a esa dirección electrónica tenía como asunto “PROCESO ORDINARIO LABORAL” lo cual es un error debido a que el proceso que se pretende notificar es un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.”

5..ii- PARRAFO 3 DEL FOLIO 2:

- Pese a ello, no es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso toda vez que el artículo 317 es claro en consagrar que solo operará tal sanción cuando el requerido no haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. Con el memorial del 23 de noviembre de 2022, está demostrado que la parte demandante promovió la notificación personal de LOLY MORALES en su lugar de trabajo, tal como se requirió, pero no logró agotarlo”(negrillas y subraya fuera del texto)

6-- EN FRANCO DESACUERDO con lo resuelto por el Juzgado, mediante escrito de FEBRERO 14 DE 2023, impetré su REVOCATORIA mediante recurso de reposición, el cual ,, específicamente, sustenté en que:

“ NO; no está contemplada en ninguna de las partes del artículo 317 del C.G.P., que el desistimiento tácito “...solo operará tal sanción cuando el requerido no haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado..... “ que sirve al estrado de barca para llegar al puerto do pernocta la negativa del desistimiento tácito.

Y ES QUE EL “pedacito” que dice el Juzgado que hace parte del artículo 317 del C.G.P., y trae a colación para enarbolar su bandera contra las aspiraciones de mi mandante , NO EXISTE”

7-_POR auto de 22 DE MARZO DEL 2023, el Juzgado confirma la denegación del desistimiento tácito, INSISTIENDO en que, efectivamente con la siguiente motivación:

(PARRAFO 2 FOLIO 3 DEL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023):

“Ahora. bien con ocasión al memorial arrimado al plenario el 23 de noviembre de 2022 el extremo activo demostró haber desplegado una actuación tendiente a cumplir con la carga procesal de notificar, sin embargo, incurrió en un yerro de forma al realizarla, circunstancia que a juicio de esta operadora judicial es sanable, luego en su momento le concedió la oportunidad de sanearlo en un término razonable de 30 días contados a partir del día siguiente de su notificación, so pena de desistimiento tácito.(negrillas fuera del texto)

(PARRAFO 3 FOLIO 3- DEL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023)

}“En este punto es menester precisar que el artículo 317 del CGP es claro en definir taxativamente las circunstancias frente a las cuales opera el fenómeno del desistimiento tácito, figura que va encaminada a sancionar la inacción y el incumplimiento de las cargas que les asiste a las partes dentro del proceso. Luego, el segundo inciso de del numeral 1° ibidem, dispone: “(…) vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado (...)”, se advierte que dentro del asunto el extremo requerido, si bien no fue eficiente la notificación realizada, en la medida en que la realizó de manera deficiente, con eso le bastó , mínimamente, para no tener el proceso por desistido pues promovió la actuación requerida; no obstante, incurrió en un error de forma por lo que se le requirió nuevamente para el efecto.(subrayas y negrillas dentro del texto)

(PARRAFO 4 FOLIO 3- DEL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023

“Ahora, el hecho sancionable que es la inactividad no se materializó, dado a que el actor promovió el trámite respectivo. “.(subrayas y negrillas dentro del texto

8-EN suma,--en cuanto nos encontramos en una asunto de única instancia, a mandante solo le queda el presente camino de la acción constitucional para conquistar la declaratoria del desistimiento tácito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

ATENTO, mediante la presente acción constitucional ACUSO a la Juzgadora CUARTA CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA . ATL., de haber violentado los derechos FUNDAMENTALES de mi mandante al DEBIDO PROCESO LEGALIDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,,-- derecho fundamental a la tutela judicial efectiva-- POR DEFECTOS SUSTANTIVO y FACTICO -- mediante los autos de 9 DE FEBRERO DE 2023 QUE NIEGA DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO DE JORGE JAIMES SALAZAR CONTRA ISABEL ANDRADE GAMARRA Y OTRAS, RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2019-00153-00 , así como también , el auto de 22 DE MARZO DE 2023, QUE, EN VIA DE REPOSICIÓN,LO CONFIRMA, por aplicación en irregular forma de los dictados de los incisos 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P., cuestión que se traduce en la transgresión de la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”(Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002.).

DEFECTO SUSTANTIVO

PARA la Corte Constitucional (Sentencia SU462 de 22 de octubre de 2020 Referencia: Expediente T-7.798.642 M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el Defecto material o sustantivo: se presenta – entre muchas causales---cuando:

“ (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada “

MOTIVACIONES

PUES BIEN: LOS incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. ESTIPULAN:

“ Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.(subrayas y negrillas fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva o actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(. subrayas y negrillas fuera del texto)

OBLIGA resaltar que, DESENTONADA con la jurisprudencia y la norma acabadas de citar, la señora Juzgadora , en el PARRAFO 3 FOLIO 3- DEL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023 , SEÑALA:

“En este punto es menester precisar que el artículo 317 del CGP es claro en definir taxativamente las circunstancias frente a las cuales opera el fenómeno del desistimiento tácito, figura que va encaminada a sancionar la inacción y el incumplimiento de las cargas que les asiste a las partes dentro del proceso. Luego, el segundo inciso de del numeral 1° ibidem, dispone: “(...) vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado (...)”, se advierte que dentro del asunto el extremo requerido, si bien no fue eficiente la notificación realizada, en la medida en que la realizó de manera deficiente, con eso le bastó , mínimamente, para no tener el proceso por desistido pues promovió la actuación requerida; no obstante, incurrió en un error de forma por lo que se le requirió nuevamente para el efecto.)
subrayas y negrillas dentro del texto)

DEL TEXTO acabado de transcribir, reluce tanto que escandila SU TOTAL FALTA A LA VERDAD cuando transcribe el segundo inciso de del numeral 1 del artículo 317 del C .G.P., de la siguiente forma: :

“(...) vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado (...)”, subrayas y negrillas fuera del texto

EL TEXTO VERDADERO de la norma , es:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado (...)”, subrayas y negrillas fuera del texto

EL JUZGADO con su conducta de ALTERACION PARCIAL DEL TEXTO del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 C:G:P.; olvidó este “gran principio” de nuestro Estado de derecho: Quienes ejercen cargos de poder están obligados también a hallar las normas aplicables y a respetarlas;; no inventarlas o crearlas, y no desatenderlas o directamente rechazarlas persiguiendo sus propios ideales. CON otras palabras: garantizar la respetabilidad del derecho y en general del acto de gobernar mediante la legislación – parlamentaria, no judicial.

SALTA, pues, a ojos vistas que el ruego de desistimiento tácito, en este caso, fue resuelto APLICANDO una norma BASTARDA de nuestro ordenamiento jurídico;; a saber : el segundo inciso de del numeral 1 del artículo 317 del C .G.P., redactado según el querer de la juez demandada; esto es: ADULTERADO, adrede, cuestión que fue decisiva y determinante para que pudiera SIRVIR como “anillo al dedo” para mantener vigente la negativa de la declaratoria del desistimiento, sobre la base de que “... el actor promovió el trámite respectivo” ; pues de haberse aplicado tal norma conforme fue editada por nuestro Legislador, el fallo habría sido totalmente contrario.

CON otras palabras, la providencia que se INVITA a revocar es el retrato escrito de la inmolación del “ imperio del derecho” (Artículo 230 Constitucional y 7 C.G.P.) para entronar sobre sus cenizas la voluntad judicial, con OLVIDO que el “ rol del juez en el Estado Social de Derecho”, fue definido

(Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016 M, P:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Referencia: Expediente D-10902) que “... los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”(Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008). (...)

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, (Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.) convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. (Sentencia C-159 de 2007).El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.(Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.)

DEFECTO FACTICO

ESTE defecto, asesino de providencias, ha definido la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de justicia(M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA SC1225- de 2 de junio de 2022 Radicación No. 68861-31-84-002-2012-00102-01) se configuran cuando «se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01; CSJ AC2709-2020, 19 oct., rad. 2017-00076-01; CSJ SC4063-2020, 26 oct., rad. 2011-00635-01) . Sentencia T-698/16

*Defecto fáctico*11. Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto

12. Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;.

MOTIVACIONES

1- LA PROVIDENCIA que por esta acción se INVITA a revocar muestra con cruel rudeza la INDEBIDA VALORACION de los elementos probatoria emanados de la comunicación de 28 de octubre de 2022 con la que, supuestamente, acatando el requerimiento judicial, fue dirigida por la apoderada del actor a la señora LOLY MORALES para notificarla de la admisión de la demanda

2-AL RESPECTO, ITERAMOS que por auto de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, el juzgado requirió al actor para que “... en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada LOLY LUZ MORALES RUIZ., bien sea en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.”

3-LUEGO, por escrito del día 23 de noviembre de 2022, la apoderada del actor informa al Juzgado que (refiriéndose a la comunicación de 28 de octubre de 2022, dirigida por la apoderada del actor a la señora LOLY MORALES para notificarla de la admisión de la demanda) aporta :

“ constancia de envío de notificación a la demandada LOLY LUZ MORALES RUIZ a la dirección de su trabajo tal como fue ordenado por su despacho, sin embargo, no fue posible su entrega, ya que no aceptan correspondencia de trabajadores”, negrillas fuera del texto

3.i-Y LA señora juzgadora SOSTIENE y defiende a “capa y espada --en la parte final del penúltimo párrafo del folio 2 del auto de 9 de febrero de 2023--- “ que

(PARRAFO 3 FOLIO 2- DEL AUTO DE 9 DE FEBRERO DE 2023)

} (“...” “...Con el memorial del 23 de noviembre de 2022, está demostrado que la parte demandante promovió la notificación personal de LOLY MORALES en su lugar de trabajo, tal como se requirió, pero no logró agotarlo “

3.II-Y LO RATIFICA a pie juntillas en el auto de 22 de marzo de 2023;; a saber:

(PARRAFO 3 FOLIO 3- DEL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023:

“En este punto es menester precisar que el artículo 317 del CGP es claro en definir taxativamente las circunstancias frente a las cuales opera el fenómeno del desistimiento tácito, figura que va encaminada a sancionar la inacción y el incumplimiento de las cargas que les asiste a las partes dentro del proceso. Luego, el segundo inciso de del numeral 1° ibidem, dispone: “(...) vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado (...)”, se advierte que dentro del asunto el extremo requerido, si bien no fue eficiente la notificación realizada, en la medida en que la realizó de manera deficiente, con eso le bastó , mínimamente, para no tener el proceso por desistido pues promovió la actuación requerida; no obstante, incurrió en un error de forma por lo que se le requirió nuevamente para el efecto” subrayas y negrillas dentro del texto

(PARRAFO 4 FOLIO 3- DEL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023

:

“Ahora, el hecho sancionable que es la inactividad no se materializó, dado a que el actor promovió el trámite respectivo. “.(subrayas y negrillas dentro del texto)

4-PERO, las citadas apreciaciones de la señora juzgadora CONTRARIAN la VERDAD que está cantada con voz de contra-alto en el sumario: APRECIAMOS DEBIENDOSE PRECISAR que tal comunicación NI SIQUIERA FUE RECIBIDA por su destinataria, la demandada, POR CULPA GRAVE de su remitora, la apoderada del actor

EFFECTIVAMENTE:

,4.i- la togada manifiesta que—Y EL JUZGADO SE LO CREE—que NO “... fue posible la entrega de la comunicación de 28 de octubre de 2022, ya que en su lugar de destino no aceptan correspondencia de trabajadores”, negrillas fuera del texto.

ESTO es totalmente falso: que en el lugar de destino rehúsen recibir la comunicación esto NO ES OBICE para que alguien , que efectivamente hubiera terminado estudios de derecho, consiga que esta sea recibida y el camino para lograrlo para que esta no sea recibida por su destinatario PERO LA SOLUCION --esto es, conseguir que la comunicación fuera entregada—SIEMPRE ESTUVO EN MANOS DE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA porque en situaciones como esas fueron previstas y reguladas por nuestro sabio legislador en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.,; si

“... en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada, “,

— resulta cierto que LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL no cumplió este mandato legal ; PERO NO EXISTE PRUEBA EN EL INFORMATIVO de que la apoderada del demandante LE HUBIERA DEVUELTO EL SOBRE A LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL EXIGIENDO QUE DIERA Estricto CUMPLIMIENTO a este mandato legal

CON otras palabras, fue por la conducta DESIDIOSA de la apoderada del demandante a fin de que la demandada recibiera la comunicación, FUE UN ESTORBO para su debido cumplimiento

4.-PERO EXISTEN mas razones que refuerzan que la comunicación de 28 de octubre de 2022, dirigida por la apoderada del actor a la señora LOLY MORALES para notificarla de la admisión de la demanda, NO ES DIGNA DEL ESPALDARAZO QUE RECIBE DEL JUZGADO,, porque:

4.i. GRAMATICALMENTE, aplicando la regla para entender el significado de las palabras previsto en el artículo 28 Sustantivo Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;...”, y ACUDIMOS al Diccionario de la Academia Española de la lengua (DRAE), encontramos que PROMOVER , significa :

“4-. Fomentar o favorecer la realización o el desarrollo de una cosa, iniciándola o activándola si se encuentra paralizada o detenida provisionalmente.

2 Hacer que se produzca un hecho como respuesta o reacción a algo.”

OBLIGA CONCLUIR que esa comunicación de 28 de octubre de 2022, dirigida por la apoderada del actor a la señora LOLY MORALES , NO PROMOVIO la notificación de la admisión de la demanda y, en cambio: MUESTRA ALGO MUY DISTINTO: FUE UN ESTORBO:

:

4.ii-_QUE el ACTOR ni siquiera lo intentó el camino del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 PARA NOTIFICAR la demanda a la demandada ,; y

4.iii--QUE el actor PREFIRIO el camino de la notificación PERSONAL de la demanda al demandado, el cual se encuentra previsto por el Legislador en el artículo 291, del Código General del Proceso, pero no utilizó el VEHICULO idóneo para transitarlo

EFFECTIVAMENTE, sabemos que la NOTIFICACION que regulan los artículos 291 y 292 , del Código General del Proceso se cumple -en dos PASOS; a saber:

(a) PRIMER PASO, LA NOTIFICACION PERSONAL que se surte mediante el envío de la comunicación al demandado (conforme al numeral 3 del Artículo 291 C.G.P.) **“...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” Negrillas fuera del texto

PERO, resáltese que el oficio de 28 de octubre de 2022, (dirigido por la apoderada del actor a la señora LOLY MORALES para notificarla de la admisión de la demanda) FUE TORPE, INEFICAZ e INIDONEO en cuanto OLVIDÓ INCLUIR LA DEBIDA PREVENCIÓN al demandado de “... que

comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”; por lo que torna frustránea la configuración de los supuestos legalmente relevantes del mencionado modo de notificación de providencias, pues el objetivo de la citada comunicación no es otro que --luego de informarle al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada ---CONCEDERLE UN TERMINO PERENTORIO --en cuanto su fijación la señala la ley en los arts.117 y 118 C.G.P. -- al demandado para que concurra al juzgado a recibir la notificación personal de la demanda.

Si ese término no se ADVIERTE en la comunicación, entonces NO EXISTE: queda al arbitrio del demandado el concurrir o no a recibir la notificación, sin que el Juzgador pueda tomar medida alguna para compeler al demandado para que acuda para ser notificado; excepto ITERAR la comunicación pero, esta vez, AÑADIENDOLE la plurimencionada advertencia

ESTA INDETERMINACION ES RECHAZADA por la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA STC2705 de 10 de marzo de -2022Radicación nº 15001-22-13-000-2021-00137-0 ”... cabe acotar que la controversial omisión en que incurrió la célula judicial confutada y que determinaba el inicio del lapso de subsanación que la ley le confería al interesado resulta relevante en el sub lite, porque la extensión y el vencimiento de los términos legales es un aspecto que no puede verse sometido a la voluntad de las partes o del juez, reglado como se encuentra en preceptos de orden público, que, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento (cfr. arts. 13 y 117 CGP). Así lo ha expresado esta Corporación:

(...) impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos ‘son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas (STC15054-2014; reiterado en CSJ STC6079-2016[y STC16692-2021]).negrillas fuera del texto

DE modo que con la comunicación de 28 de octubre de 2022 remitida por la apoderada del actor a la demandada, EN VEZ DE PROMOCIONAR la notificación, lo que se hizo fue ESTANCARLA

COSA distinta ocurre cuando la comunicación tiene la advertencia que se echa de menos y el demandado no concurre para ser notificado, porque entonces SE ACTIVA el segundo paso:

b) SEGUNDO PASO. LA NOTIFICACION POR AVISO que SOLO se torna viable (Numeral 6 Artículo 291 del C-.G.P.) “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada”

SIGNIFICA que este modo de notificación está supeditado a que el demandado, vencido el término que se le señala en la comunicación y que constituye el primer paso de esta notificación, NO comparezca al juzgado para ser notificado.

DE modo que ESTANCADA la notificación personal por la falta de advertencia del TERMINO LEGAL para acudir a recibirla, como en un castillo de naipes, también se ESTANCA la notificación por aviso, sin que pueda surtirse por no haberse agotado el primer paso.

LO TIENE CANTADO la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO AC866 de 6 de marzo de -2018 Radicación n.º 68755 31 84 001 2015-00113-01)

“2. Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos. Principio respecto del cual está Corporación ha dicho:

«Teniendo en cuenta lo establecido por el principio de la preclusión o eventualidad, las fases o ciclos del proceso, en particular, los recursos ordinarios o extraordinarios, deben adelantarse o interponerse dentro de las puntuales oportunidades que la ley consagra. Por tal razón, en desarrollo de lo previsto por el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, **se ha dicho que los términos** ‘cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces’ (G. J. Tomo CCXLVI, 1347, volumen II, citado auto de 9 de julio de 1990) (...)» (CSJ AC. de 10 de sept. de 2013, Rad. 2011-00111-01).

CON otras palabras, la no revocatoria del auto que deniega el desistimiento tácito es un PREMIO a la desidia, el déjame estar ante los requerimientos de la Juzgadora por parte de la apoderada del actor

PARA REDUNDAR

i- FUE EL ACTOR quien – al momento de presentar el libelo --ACTIVÓ SU DEBER de cumplir el “el trámite respectivo” de notificar la demanda a las demandadas en caso de que fuera admitida, como en autos aconteció--,. Esta era una carga que el actor podía efectuar CUANDO A BIEN LO TUVIERA OPORTUNO , a discreción

ii.-PERO fue la Juzgadora la que, mediante el auto de 12 de septiembre de 2022--—ante la desidia del actor de cumplir el deber de notificar la demanda a los demandados-- le impuso la CARGA de que “...en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, ...” lo hiciera, : “... so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P”

iii- EN suma, lo que antes era solo un acto que podía cumplirse discrecionalmente por el actor: hoy, al imponérselo el juzgado como carga debía cumplir en un término preciso , de insoslayable cumplimiento “... so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P”,

PRECISAMENTE, respecto al abandono de una causa, LA Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO-SC5453- de 16 de diciembre de 2021 Radicación n.º 52001-31-03-002-2014-00085-01 ITERADA M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO SC048 de 29 de marzo de 2023 Radicación n.º 11001-31-03-031-2003-00891-01 Aprobado en sesión virtual de

16 de febrero de 2023) ---en un caso donde la parte no recurrió la parte de Una sentencia que lo perjudicaba y, luego en casación, quiso subsanar su falta--, SENTENCIÓ:

“ La ausencia de formulación de un embiste, en el marco del principio dispositivo, «según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada» (SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01),

[L]a «[r]enuncia es sinónimo de abandono o abdicación... es un acto unilateral realizado de forma expresa o implícita (facta concludentia) por el titular de un derecho subjetivo o de una facultad»9, como precisamente sucedió en el caso por el comportamiento de la convocante

La oficiosidad, en este contexto, no puede servir para socavar un acto de renuncia válido, frente al abandono de derechos patrimoniales que sólo interesan al renunciante; máxime porque no se advierte una afrenta 9 Benigno Pendás, Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el Siglo XXI, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2020, p. 737. grave contra el orden o el patrimonio públicos, ni a los derechos y garantías constitucionales.

Rememórese, «[c]ualquier clase de derechos instituidos en interés particular de su titular, aunque sean eventuales o condicionales, pueden ser renunciados», lo que constituye una verdadera «libertad de renunciar a los derechos propios»(10, 10 Jorge Joaquín Llambías, et. al., Manual de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 478.) lo que salvaguarda caros principios constitucional[es] como la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad económica, de allí que su restricción sólo sea posible frente a situaciones excepcionales, ninguna de las cuales se advierte en el sub examine (SC5453-2021, Rad. 2014- 00085-01, 16 dic. 2021, se destaca)

ENTONCES, es imposible aceptar el dictado de la juez demandada en esta acción de que con la remisión del citado oficio, “el extremo activo demostró haber desplegado una actuación tendiente a cumplir con la carga procesal de notificar,” PORQUE: al no contener la prevención al demandado de “... que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, LO QUE HIZO – por su ineptitud-- FUE TIRAR la notificación personal A LA BASURA, IMPEDIR la notificación personal , PONERLE TRABAS y ESTORBARLA para que no avanzara a la notificación personal;; ADICIONALMENTE, ITERASE; fue por falta de requerimiento de parte de la apoderada del demandante a la EMPRESA DE SERVICIO POSTAL, que esta no corrigiera el error de habiéndose rehusado el recibir de la comunicación, se la llevara , en vez de la dejarla en el lugar “y emitirá constancia de ello”

JUSTAMENTE, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, se había preguntado CUAL ES LA ACTUACION QUE INTERRUMPE LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO TACITO ,en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE -ID-719073-T 1100122030002020-01444-01(ITERADA STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos,, ADOCTRINÓ:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos

efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”(“...”)

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término “

MAS recientemente, la misma Sala (M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO AC081- de 21 de enero de 2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00) INSISTIÓ:

“ el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado,”

PARA terminar , si se me increpara respecto a la PERSONERIA de mi mandante para incoar la declaratoria del desistimiento tácito, bastaría memorar que ella, con los demás demandados ENCARNA un LITISCONSORCIO NECESARIO , porque, RESALTESE : nos encontramos al interior de un proceso donde aparece que:

(i)el poder fue otorgado para demandar a ISABEL MARIA ANDRADE GAMARRA . LOLY LUZ MORALES RUIZ y ANDREA ALISON ACOSTA PADILLA, específicamente, a todas “,,en calidad de coarrendatarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040361407 ubicado en la calle 70 No. 39-45 apto 3...” ;

(b) en el hecho 22-de la demanda se afirma que es “EL contrato de arrendamiento que se aporta como causa de la obligación dejada de pagar aquí expuesta, presta merito ejecutivo...” ; y

C) que si bien en un comienzo , hubo un error en la demanda, en cuanto –desobedeciendo el poder recibido—se demandó a ISABEL MARIA ANDRADE GAMARRA y “ LOLY MARIA ANDRADE GAMARRA” “,,en su calidad de arrendatarios del inmueble en mención...” y contra esta última también se libró el mandato de pago el día 10 de abril de 2019; lo cierto fue que—a petición de la apoderada del actor --- tal providencia fue corregida mediante auto de 3 de diciembre de 2019, en lo que tiene que ver con los verdaderos apellidos de la demandada” LOLY MARIA, “ , por lo que son TRES las personas que aparecen en la demandadas POR CAUSA LO ADEUDADO POR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIGNADO por todas como arrendatarias y que, en concepto del actor, fue incumplido por TODAS ,y contra TODAS incoó su demanda y contra TODAS se libró el mandato de pago, por lo que TODAS deben ser notificadas para integrar el litisconsorcio necesario y lo que acontece con UNA acontece para con TODAS

LA norma (artículo 83 c.p.c.), hoy corresponde al Artículo 61 C.G.P.: consagra:

“ Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

PARA aportar más fundamentos de la configuración del litisconsorte necesario en este informativo: partiendo del principio del cómo han de entenderse las palabras de la ley (art. 28 Sustantivo Civil,=) obliga traer a colación que, para el diccionario de la Academia Española de la lengua,(DRAE) “coarrendatario”, significa “ Persona que juntamente con otra arrienda algo”, por lo que no se precisa más de un dedo meñique de frente para concluir que, en tal calidad , arrendador y arrendatario “todos a una como en Fuente ovejuna “, son principales y se encuentra en un mismo nivel de derechos y responsabilidades frente al arrendador

PARA decirlo con la jurisprudencia:

“..., situación que atañe con los litisconsortes necesarios quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa, situación que se da frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de este; como frente a aquellos que deben ser citados ,y no lo han sido a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 c.p.c.,(Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA SC2879 de 27 de septiembre de 2022 Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01 Aprobado en sesión de 4 de agosto de 2022, iterando SC 6+ de octubre de 1999, Rad. 5224; Reiterada SC11825 de 2016”(“...”)

PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN ESCANEADAS

- 1-PODER para este asunto.
- 2-AUTO de 23 de septiembre de 2022, la Juzgadora requirió al actor subsanar la notificación
- 3- ESCRITO de subsanación del 23 de noviembre de 2022 que adjunta comunicación de 28 de octubre de 2022, dirigida a la señora LOLY MORALES por la apoderada del actor)
- 4_ ESCRITO de ENERO 11 DE 2023, ROGATORIA de declaratoria del DESISTIMIENTO TACITO
5. AUTO de 9 DE FEBRERO DE 2023,-LA juzgadora niega la declaratoria de desistimiento tácito
- 6— ESCRITO de FEBRERO 14 DE 2023, impetré de reposición de tal determinación
- 7- _AUTO de 22 DE MARZO DEL 2023, deniega la reposición.

JURAMENTO DE UNICIDAD DE LA TUTELA

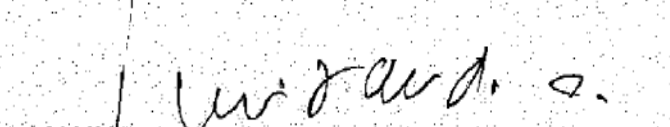
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO digo que esta demanda es UNICA, que no existe otra tutela signada por mi mandante contra el demandado con las mismas pretensiones de la presente, aunque los hechos y las alegaciones puedan semejarse a la tutela radicada No. 00390-2020 , presentada ante este mismo Tribunal contra ese mismo Juzgado 3 y contra la Alcaldía No. 2 de Santa Marta

NOTIFICACIONES

LAS recibiré en -Cra.6 No. 8-55 Fundación, Magd. Cel.314-7048133, correo electrónico Calebmiranda@hotmail.com

ACTORA: correo electrónico Isabel.andradegamarra@gmail.com

Respetuoso


MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO
C.C. No. 8281904 Medellín, Ant.
T.P. M-11155 Consejo Superior de la Judicatura

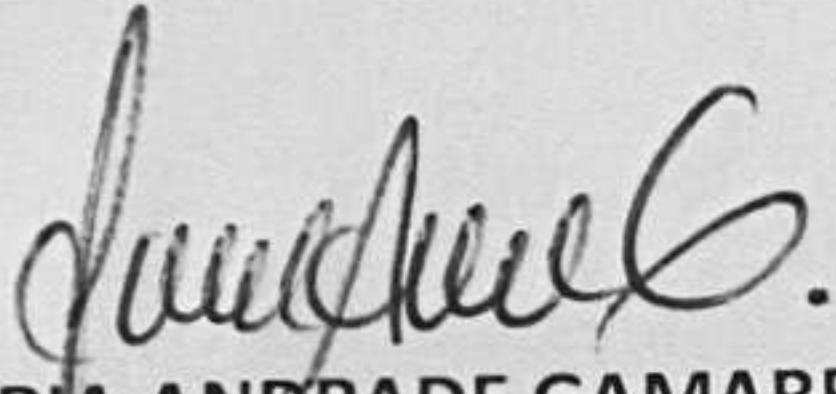
SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO --TURNO --DE BARRANQUILLA, ATLANTICO

E-----S.-----D

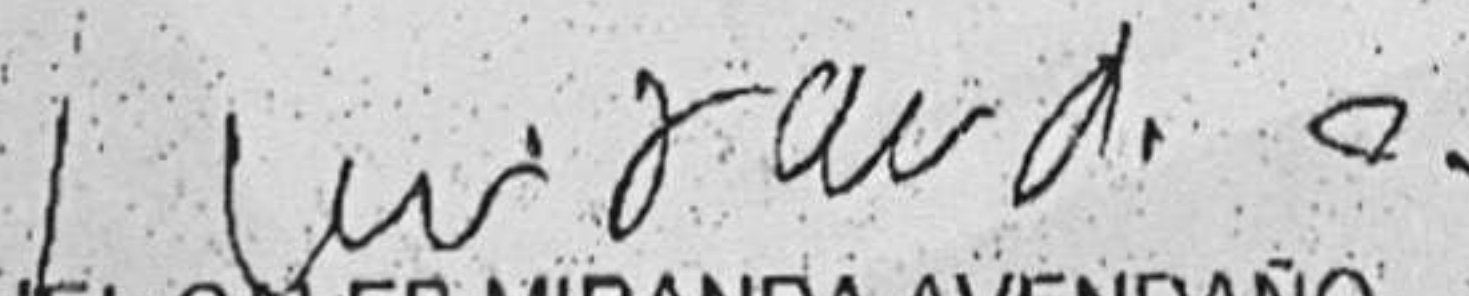
ISABEL MARIA ANDRADE GAMARRA,, mayor y vecina de Fundación, Magd., cedula 1.081.796.908, de Barranquilla, Atl., correo electrónico Isabel.andradegamarra@gmail.com , comedia y respetuosa, por el presente escrito manifiesto al señor Juez que concedo poder especial amplio y suficiente a el doctor **MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO**, mayor y vecino de Fundación, Magd. Cedulado 8281904 Medellín, Magd. y abogado en ejercicio con Tarjeta profesional 11155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,, con correo electrónico calebmiranda@hotmail.com , para que adelante ante Usted **ACCION CONSTITUCIONAL** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATANTIICO** , en orden a que sea **REVOCADAS** por violentar mis derechos **FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,-- DEFECTOS SUSTANTIVO Y FACTICO--**,. sus providencias (i) de fecha 9 de febrero , mediante la cual resolvió no acceder a la solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO** --por desistimiento tácito,-- ejecutivo singular , que cursa en el juzgado contra el cual se dirige esta acción, seguido por JORGE JAIMES SALAZAR en mi contra . y contra **LOLY MARIA MORALES RUIZ** y **ANDREA ALISSON ACOSTA PADILLA**., radicado con el No. . 0800140530042019-0015300 para el cumplimiento un contrato de arrendamiento en el cal somos todas coarrendatarias; (ii) así como también del auto de 22 DE MARZO DE 2023 , por el cual resolvió negativamente el Recurso de Reposición, interpuesto por mi apoderado contra el citado auto de 9 de febrero de 2023

Respetuosa



ISABEL MARIA ANDRADE GAMARRA,
C-C-1.081.796.908, de Barranquilla, Atl.,

Acepto



MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO
C.C. No. 8281904 Medellín, Ant.
T.P. M. 11155 Consejo Superior de la Judicatura